

REF: ACCION DE TUTELA N°2020 00163 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA

Sibaté, julio treinta de dos mil veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RUBIANO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RUBIANO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el pasado 17 de enero de 2020 instauró dos derechos de petición con el fin de solicitar la prescripción de los comparendos y la pérdida de fuerza ejecutoria mediante radicados N°20200089198 y 2020008920.

Que se le dio una media contestación, que no fue de fondo ni de manera clara, que fue muy contradictoria, que ese actuar es contrario a la ley. Que la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición no se entenderá surtido con la respuesta ya que esta debe propender al esclarecimiento de los hechos de forma clara, profunda y oportuna. Que le informaron que no era procedente la prescripción aludiendo las causales del artículo 93 del Código Contencioso Administrativo. Que nunca fue notificado del mandamiento de pago por cuanto fue enviado a una dirección diferente a la reportada en la base de datos. Que la entidad no puede hacer cobros coactivos o librar mandamiento de pago después de los tres años.

Que la accionada no debe vulnerar sus derechos y resolver su situación de forma clara y concisa. Que se debió utilizar las tres modalidades para efectos de notificación.

Que según la tirilla del correo se indica que el correo certificado fue entregado al señor LUIS LOPEZ persona que no conoce el accionante.

Trae a colación la sentencia T-084/2002, T-788/2001.

Fundamenta la petición en los artículos 8, 29 de la Carta Política.

Pretende el accionante se le reconozca a su favor la presente acción de tutela y se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE de respuesta y solución de fondo a los radicados 2020008919 y 2020008920. Que se actualice la información en la base de datos del SIMIT, una vez se concrete que se debe depurar los comparendos de su estado de cuenta.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 22 de julio de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RUBIANO argumentando que el escrito fue presentado en la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y no en la Sede Operativa de Sibaté.

Indica la accionada que la acción de tutela, hace referencia a la presunta violación del derecho fundamental de Petición, , en razón a que la parte accionante asegura que no se han resuelto de fondo sus solicitudes respecto a la prescripción de las ordenes de comparendo N°2665355 del 03/06/2010 y N°2380581 del 10/02/2010, escrito radicado en la Oficina de Procesos Administrativos de Cobro Coactivo de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, aclara que la Sede Operativa de Sibaté, no ha vulnerado el derecho fundamental avocado por el accionante pues bajo las competencias y facultades legales, el derecho de petición nunca fue conocido por ese Despacho.

Que se constató que las peticiones a las que hace alusión el accionante, tiene que ver con los procesos contravencionales de tránsito que se adelantaron con ocasión de las ordenes de comparendo N°2665355 y N°2380581, expedientes que fueron remitidos a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para el adelantamiento del proceso administrativo de cobro coactivo.

Trae a colación lo establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, Ley 1755/2015, artículo 140 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010.

Que la Sede Operativa de Sibaté, no es competente para resolver de fondo la petición de prescripción instaurada por el accionante, que se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Que no le asiste razón al accionante cuando asevera que la Sede Operativa de Sibaté vulneró sus derechos fundamentales, cuando lo cierto es que la competencia de resolver de fondo las peticiones sobre procesos contravencionales sobre los que se esté adelantando un proceso administrativo de cobro coactivo, está en cabeza de la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Que en aras del principio de colaboración y coordinación entre las entidades públicas, ese Despacho indica que la Oficina de Procesos Administrativos de Cobro Coactivo, remitió a la accionada el oficio CE 2060648383 y 2060648382 que corresponde a las respuestas emitidas frente a los derechos de petición incoados por el accionante.

Que la Sede Operativa no tiene competencia para pronunciarse sobre las actuaciones adelantadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo y al revisar el escrito el mismo se encuentra resuelto de fondo, lo que conlleva a declarar lo que la Corte Constitucional ha denominado en diferentes pronunciamientos, la teoría del "Hecho Superado" señalado en la Sentencia T - 542 del 2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado. Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de esa Sede y, en consecuencia, la improcedencia de la acción de tutela, que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante.

Solicita negar el amparo y el archivo de las diligencias.

Allega como anexos los relacionados en el acápite de pruebas.

Con fecha 22 de julio de 2020 la Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RUBIANO argumentando que el señor accionante pretende que se le tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia le sean contestados los derechos de petición de fondo frente a los comparendos No. 2380581 de 10/02/2010 y N°2665355 de 03/06/2010, así mismo que se descarguen los comparendos en cita y se actualice la base de datos del RUNT, como soporte de la causa tutelar manifiesta que no se le ha dado respuesta de fondo a sus peticiones.

Que revisado el historial allegado por la Oficina de Procesos Administrativos se encontró respuesta a radicado No. 2020008919 de 17 de enero de 2020 mediante oficio No. CE – en construcción de 24 de enero de 2020 y respuesta a radicado No. 2020008920 de 17 de enero de 2020 mediante oficio No. CE – en construcción de 24 de enero de 2020.

Que el jefe de la Oficina de Procesos Administrativos en el cuerpo de las respuestas remitió las Resoluciones Nos. 1010 y 1009 de 24 de enero de 2020 "por medio de las cuales se resuelve solicitud de prescripción" junto con copia de: Mandamiento de pago, citación para notificación personal del mandamiento de pago, guía de envío de la citación para notificación personal del mandamiento de pago y notificación por aviso del mandamiento de pago.

Que en las resoluciones en cita, se hace un recuento del procedimiento efectuado en los comparendos que alude el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RUBIANO y de los cuales solicitó la prescripción dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo.

La accionada hace un recuento de las actuaciones adelantadas respecto del trámite procesal desplegado en los procesos contravencionales y los procesos de cobro coactivo para los Comparendos N°2380581 de 10/02/2010 y N° 2665355 de 03/06/2010.

Que si las respuestas a los derechos de petición son negativas frente a lo pretendido, no significa por ello que se le esté negando los derechos al accionante frente al derecho de petición; motivo por el cual concluye esa Secretaría que no se le vulneró el derecho fundamental de petición al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RUBIANO, teniendo en cuenta que de los escritos de respuesta resulta claro que se le respondió al aquí accionante dentro del término oportuno, de forma clara, precisa y de fondo a lo solicitado y notificado conforme la normatividad vigente aplicable al caso; así mismo, se le envió las copias pertinentes.

Que de acuerdo con los documentos expedidos por el Jefe de Procesos Administrativos, es posible concluir que antes de iniciarse la acción de tutela se pudo verificar que no se vulneró el derecho de petición, toda vez que se contestó las peticiones elevadas por el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RUBIANO, que lo anterior indica que nos encontramos ante un hecho

inexistente de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 612 de 2.009.

Tráe a colación la sentencia T-007 de 2008.

Indica que no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental de petición conforme las pruebas adjuntas, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca precisa que actuó en debida forma a las peticiones del accionante, toda vez que se pudo constatar que se resolvieron de forma oportuna, de fondo, clara y precisa; así mismo se notificó conforme la normatividad vigente, aspectos que se pueden evidenciar en los anexos.

Solicitan se desvincule de la acción de tutela a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante, en razón de que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca contestó dentro del tiempo de ley y en lo de su competencia, a las peticiones elevadas por el accionante de forma oportuna, clara, precisa y de fondo.

Allega como anexos los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RUBIANO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección

tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

La sentencia T-149/13 indica: "...4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de

resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante elevó derechos petición el día 17 de enero de 2020 mediante radicados 2020008919 y 2020008920, solicitando la prescripción de los comparendos N°2665355 del 03/06/2010 y N°2380581 del 10/02/2010.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la contestación que hicieron las accionadas se desprende que los derechos de petición fueron contestados por la Jefatura de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito quien por medio de las Resoluciones N°1009 y 1010 del 24 de enero de 2020 resolvieron las solicitudes de prescripción dentro de los radicados 2020008919 y 2020008920, negando la misma respecto de los comparendos N°2665355 del 03/06/2010 y N°2380581 del 10/02/2010.

En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Como quiera que efectivamente fueron contestados los derechos de petición al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RUBIANO, observa este Despacho que no hay violación de derecho fundamental alguno, porque la Jefatura de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito ha dado contestación a la petición incoada por el aquí accionante y la solicitud de prescripción ha sido resulta mediante

Resoluciones N°1009 y 1010 del 24 de enero de 2020 y se ha cumplido con la notificación de estas remitiéndolas a la dirección aportada por el peticionario.

Son estos presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo y no tutelar el derecho fundamental incoado y consagrado en la Constitución Nacional solicitado por el señor MARTINEZ RUBIANO.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional incoado por el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RUBIANO identificado con la C.C.N°80.212.708 en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.